

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que solicitó por medio de derecho de petición de fecha octubre 25 de 2021 bajo el Radicado No. 2021126856 la prescripción del comparendo No. 2840587 del 25/08/2012. Que no ha tenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Solicita que se le ordene a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE de respuesta al derecho de petición y a lo que solicita en él.

Trae a colación la sentencia T-219/1994, artículos 1º, 13 y 23 de la Carta Política, artículo 14 de la Ley 1437/2011, habeas data Ley 1266/2008.

Allega como pruebas el accionante lo anexado con el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO argumentando que el accionante presentó escrito petitorio ante el sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que mediante Oficio CE-2021644594 de fecha 2021/10/29 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com.

Que, en aras de salvaguardar el derecho avocado por el accionante, esa Sede Operativa remitió la respuesta suministrada mediante Oficio CE-2021644594 de fecha 2021/10/29 al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por

tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D.2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JOSÉ JAIME CUELLO SOLANO actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO** argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ampare su derecho fundamental de petición. Como soporte de la causa tutelar manifiesta la Secretaría de Transporte y Movilidad no ha dado respuesta a su solicitud.

Que con ocasión de la acción de tutela se solicitó la consulta y revisado el expediente aportado, se evidencia se recibió derecho de petición por parte del señor **ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO**, documento radicado bajo No. 2021091084 del 28 de julio de 2021.

Que ese documento de respuesta cumple con los requisitos de fondo, congruencia y pertinencia. Adicionalmente, el oficio lleva adjunto la resolución No. 12860 del 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y revocatoria, resolución que describe el desarrollo del proceso contravencional y de cobro coactivo que adelantó la entidad respetando el debido proceso, procedimiento que se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, artículo 159 de dicha ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Que respecto del radicado No. 2021126856 de fecha 25 de octubre de 2021, informa que mediante radicado interno No. CE - 2021644594, la Oficina de Procesos Administrativos dio respuesta al derecho de petición mediante oficio No. CE - 2021604661 del 12 de agosto de 2021, información que fue remitida a través de medio electrónico al correo islenyirinconrivas@hotmail.com.

Que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar, que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido, como lo señala la Sentencia T-180/01.

Que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al derecho de petición teniendo en cuenta las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a las peticiones del accionante, siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, la corte ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, opera el fenómeno de la cosa juzgada sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes pues no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica.

Que con fundamento en lo expuesto, solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política el señor ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se

obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho solicitando la prescripción del comparendo No. 2840587 del 25/08/2012.

Se tiene que el derecho de petición no fue radicado ante la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en las respuestas allegadas y en las documentales aportadas por la accionada se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud de prescripción del comparendo No. 2840587 del 25/08/2012 y mediante Oficio CE - 2021644594 la Oficina de Procesos Administrativos dio respuesta al derecho de petición

remitiendo la misma a través de medio electrónico al correo islenyrinconrivas@hotmail.com, respuesta enviada al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el pasado 29/10/2021.

Así mismo la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE reenvió dicha respuesta al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el pasado 15/12/2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA entidad competente para resolver sobre la prescripción del comparendo impuesto al accionante dio respuesta al mismo, remitiendo la misma al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el 29/10/2021, y reenviado por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE el 15 de diciembre de 2021 no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ANDRES ENRIQUE MOYANO OROZCO quien se identifica con la C.C. No. 1.115.912.223, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ